SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
RECIBIDO
Fecha: 18 JUL 2017 Hora: 10:20 a.m.
Nombre:

151-2014

ML

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas trece minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete.

El treinta y uno de julio de dos mil quince, se presentó escrito firmado por licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, apoderado general judicial con cláusula especial de HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HOTELES DE CENTRO AMÉRICA S.A. DE C.V., y HOTELES S.A. DE C.V., por medio del cual se cumple con el traslado conferido en el auto de folio 131.

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se presentó escrito firmado por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del cual remiten la certificación de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Competencia, requeridas en el auto de folio 130.

El ocho de septiembre de dos mil quince, se presentó escrito firmado por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del cual se cumple con el traslado conferido en el auto de folio 131.

El nueve de octubre de dos mil quince, se presentó escrito firmado por la licenciada Karla Mileny Rivas Morales, agente auxiliar del Fiscal General de la República, por medio del cual se cumple con el traslado conferido en el auto de folio 131.

En vista de lo anterior, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tener por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el auto de las ocho horas cincuenta y tres minutos del ocho de junio de dos mil quince (folio 130), y por agregada la documentación que acompaña al escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

2. Tener por contestado el traslado conferido a la parte actora, a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República, por auto de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del ocho de junio de dos mil quince (folio 131).

3. Traer para sentencia el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.

10:20
18/07/17

Secretaría
Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia

151-2014

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso contencioso administrativo promovido por **HOTELES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** se encuentra la sentencia definitiva que literalmente **DICE:** """
""

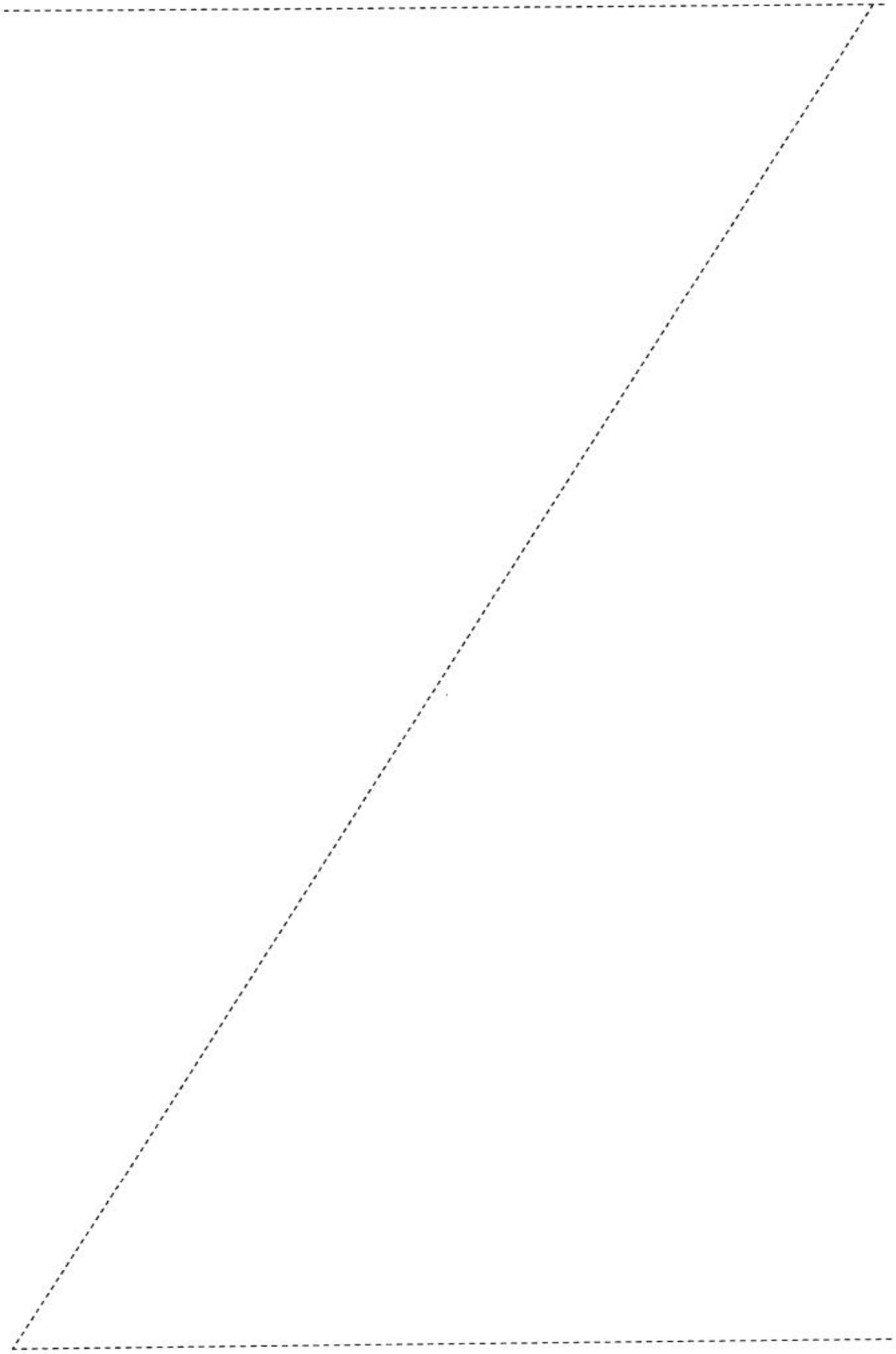

151-2014
ML

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del seis de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HOTELES DE CENTRO AMÉRICA S.A. DE C.V., y HOTELES S.A. DE C.V. —en adelante HOTELES—, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —en adelante el Consejo Directivo—, por la supuesta nulidad de pleno derecho de la resolución del doce de marzo de dos mil catorce, en la cual se determinó sancionar con multa a la referida sociedad por la supuesta infracción del artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

Han intervenido en el presente proceso, la parte actora, en la forma indicada, el Consejo Directivo, como autoridad demandada, y la licenciada Karla Mileny Rivas Morales, como agente auxiliar y delegada del Fiscal General de la República.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO.

I. La parte actora manifestó que la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo sancionador SC-39-O/PS/NR-2012, para investigar la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas tipificadas en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia.

El referido procedimiento administrativo tuvo su origen en la resolución de las diez horas con diez minutos del quince de noviembre de dos mil doce, emitida por el Superintendente de Competencia —en adelante el Superintendente— quien, además, instruyó dicho procedimiento.

Pues bien, la mencionada autoridad solicitó a los agentes económicos investigados, incluida la sociedad demandante, documentos como facturas, expedientes de distintas contrataciones, información sobre su composición accionaria y composición de sus juntas directivas, la estructura empresarial, asuntos gremiales y su situación financiera.

Esta información debía ser procesada en una base de datos con los siguientes campos: agente económico, fecha, tipo de cliente, nombre del cliente, número de documento-factura/CCF, servicio contratado, cantidad, precio unitario de lista o política de precios, precio unitario cotizado, precio unitario facturado, monto total facturado por servicio contratado, detalle de servicios adicionales, precio unitario de servicios adicionales, cantidad de servicios adicionales facturados, monto total de servicios adicionales facturados, total facturado y tipo de temporada.

La demandante afirma que el Superintendente no formuló con claridad sus requerimientos, por lo que ninguno de los agentes económicos logró establecer qué era lo que se solicitaba. Por ello, en distintas oportunidades, el Superintendente intentó aclarar algunos pasajes

oscuros del requerimiento y, además, procedió a citar a los agentes económicos investigados para tratar el tema en una audiencia.

Es así que, a partir del incidente en torno a la presentación de la información requerida por el Superintendente, el Consejo Directivo, por medio de la resolución de las diez horas con treinta minutos del doce de febrero de dos mil catorce, inició el procedimiento administrativo sancionador SC-007-O/M/NR-2014, contra la demandante, por el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia: "*La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)*".

Al concluir dicho procedimiento, mediante resolución de las once horas con veinte minutos del doce de marzo de dos mil catorce, se emitió el acto administrativo por medio del cual se sancionó con una multa a HOTELES.

II. La parte actora alega que la actuación impugnada es nula de pleno derecho por vulnerar su derecho de defensa, los principios de legalidad y tipicidad, y, con todo ello, los artículos 12 inciso 2° y 15 de la Constitución, y 38 inciso 6° y 44 de la Ley de Competencia.

Concretamente, la demandante fundamenta la nulidad de pleno derecho invocada en los siguientes términos.

A. "*El acto administrativo es nulo de pleno derecho porque viola el Art. 44 de la Ley de Competencia y el Art. 12 inc. 2° Cn. Vulneración al derecho de defensa en su componente al derecho a no declarar contra sí mismo*" (folio 6 frente).

La parte actora expresó que el Consejo Directivo no puede extralimitarse en el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 44 de la Ley de Competencia. En este sentido, puede requerir informes y documentos a los agentes económicos investigados, pero esta actuación debe estar aparejada a los principios y garantías que protege la Constitución, pues sus actos no están exentos de control.

La demandante sostiene que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por que deriva del ejercicio "abusivo" de la potestad conferida a la autoridad demandada en el artículo 44 de la Ley de Competencia, con lo que se vulneran los artículos 12 inciso 2° de la Constitución y el 8.2 letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello se ve reflejado en la multa impuesta que afecta su patrimonio.

HOTELES, expresa que el Superintendente, al requerirle información con campos específicos y formulas para tabular dicha información, vulneró su derecho de defensa en su componente relativo a la prohibición de declarar contra sí mismo, pues lo solicitado constituiría, posteriormente, prueba para determinar su culpabilidad.

B. "*El acto administrativo es nulo de pleno derecho porque viola el Art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia y el Art. 15 Cn. Vulneración al principio de legalidad en su componente del principio de tipicidad de la infracción y la sanción*" (folio 8 vuelto).

La parte actora manifestó que el Consejo Directivo le impuso una multa por el cometimiento de la infracción administrativa relativa a incumplir la obligación de suministrar información requerida por la Superintendencia de Competencia (artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia).

La actora considera que la autoridad demandada vulneró el principio de tipicidad de la infracción y la sanción al realizar una interpretación "*arbitraria y extensiva*" del supuesto hecho prohibido, porque al efectuar el cálculo de los días que duró la presunta infracción, tomó en cuenta los días sábados y domingos en los que existía una imposibilidad material para cumplir con la presentación de la información requerida.

La sociedad demandante considera que la estructura típica de la infracción establecida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia "*por cada día de atraso*" no incluye los días inhábiles (sábado y domingo), mismos que no pueden ser considerados parte de la línea de continuidad de la presunta infracción, ya que la autoridad demandada no labora tales días y, por lo tanto, no podría recibir la información requerida.

Así, señala la demandante que los días que no puede configurarse el incumplimiento que le es atribuido, a efecto de determinarse la sanción de un salario mínimo por cada día de atraso, son: el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes de enero, el uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mes de febrero y, el uno, dos, ocho y nueve del mes de marzo, todos del año dos mil catorce.

Finalmente, la demandante sostiene que se vulnera el artículo 15 de la Constitución por cuanto se transgrede el principio de legalidad en su componente relativo a la tipicidad de la infracción y de la sanción.

III. Por medio del auto de las ocho horas cincuenta y dos minutos del tres de junio de dos mil catorce –folio 99–, la demanda fue admitida y se tuvo por parte a HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HOTELES DE CENTRO AMÉRICA S.A. DE C.V., y HOTELES S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez. Además, se requirió el informe a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la autoridad demandada, sobre la existencia del acto administrativo impugnado, y se decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido que la autoridad demandada no podría hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en el acto impugnado, mientras durara la tramitación de este proceso.

Al rendir el primer informe, la autoridad demandada confirmó la existencia del acto impugnado, y remitió el expediente administrativo solicitado.

IV. Por medio del auto de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil catorce –folio 104–, se tuvo por rendido el primer informe solicitado a la parte demandada, se requirió el informe a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tuvo por recibido el expediente administrativo, y se confirmó la suspensión de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado. Además, se ordenó notificar al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

La autoridad demandada rindió el informe que contiene las justificaciones de legalidad del acto impugnado, en el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente.

A. "*Sobre la supuesta violación a los artículos 44 de la Ley de Competencia y 12 inciso 2° de la Constitución de la República*" (folio 110 vuelto).

La autoridad demandada expresó que los artículos 44 de la Ley de Competencia y 47 del Reglamento establecen la atribución de requerir informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, en tanto que el artículo 50 de la referida ley impone a personas, a organismos gubernamentales y demás autoridades en general, la obligación de dar el apoyo y la colaboración necesaria, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en una investigación por la violación a los preceptos de la Ley de Competencia.

Por otra parte, expresó el Consejo Directivo que el requerimiento realizado a la parte actora no transgrede el artículo 12 inciso 2° de la Constitución que contiene el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ya que dicho requerimiento no iba dirigido a que HOTELES planteara una declaración en su contra, pues, únicamente se requirió información comercial, financiera y operativa, y en ningún momento se exigió que presentara una declaración reconociendo la comisión de una práctica anticompetitiva investigada o algún aspecto sobre su concurrencia o sobre la conformación del tipo.

B. "*Sobre la supuesta violación al artículo 38 inciso 6° de la LC y al principio de legalidad prescrito en el artículo 15 Cn*" (folio 113 frente).

La autoridad demandada expuso que para el cálculo de la multa contenida en el acto impugnado se tomó como base cada día de atraso del agente económico en presentar la información requerida. Concretamente, fueron los días calendario transcurridos desde el momento en que la parte actora no proporcionó la información solicitada, hasta el momento en que se determinó que era inexacta, todo ello, partiendo que el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia no especifica que habrán de contarse sólo los días hábiles.

Con todo lo anterior, la autoridad demandada sostiene que el acto administrativo impugnado fue emitido con estricto apego a la Constitución de la República, a la Ley de Competencia y demás leyes pertinentes, por lo que considera que no se configura la nulidad de pleno derecho alegada por la parte actora.

V. Por medio del auto de las ocho horas diecisiete minutos del catorce de noviembre de dos mil catorce —folio 118—, se tuvo por rendido el informe justificativo de legalidad del acto

de los actos administrativos. En este sentido, la nulidad de pleno derecho constituye una categoría excepcional cuyos efectos son los más gravosos para el ordenamiento jurídico.

De ahí que, esta Sala ha de determinar sí los vicios alegados por la parte que invoca una nulidad de pleno derecho, efectivamente se ajusta al grado de invalidez más nocivo de los actos administrativos.

En el caso bajo estudio, la demandante señala que la actuación administrativa impugnada es nula de pleno derecho, de conformidad al artículo 164 de la Constitución de la República. Además, establece que, para efectos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la referida nulidad se configura: cuando el acto administrativo transgrede la normativa secundaria —de carácter administrativa— por haberse emitido en exceso o fuera de las potestades normativas; esta vulneración trasciende a la violación del ordenamiento constitucional; y esta transgresión se concreta en la esfera jurídica del sujeto que alega la nulidad.

Así, expresa que, en el presente caso, el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho porque viola el artículo 44 de la Ley de Competencia y el artículo 12 inciso 2° de la Constitución, vulnera el derecho de defensa en su componente relativo al derecho a no declarar contra sí mismo, viola el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia y el artículo 15 de la Constitución, y, finalmente, vulnera el principio de legalidad en su componente relativo al principio de tipicidad de la infracción y la sanción.

Al respecto, esta Sala advierte que las supuestas vulneraciones al ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional relacionadas, en los términos expuestos por la parte actora —principio dispositivo—, no se ajustan a los vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho, ello, dado que los las infracciones al ordenamiento jurídico denunciadas, de comprobarse, implicarían —por su naturaleza— la configuración del grado de invalidez de los actos administrativos denominado "*anulabilidad*".

En otras palabras, la parte demandante, conforme el argumento jurídico de su pretensión, cuestiona la legalidad ordinaria de la actuación administrativa que impugna.

Ahora bien, en este punto, esta Sala considera necesario precisar que HOTELES tuvo conocimiento de la existencia de la actuación administrativa impugnada el doce de marzo de dos mil catorce (folio 27 vuelto), hecho que no ha sido controvertido por la parte demandada.

Consecuentemente, esta Sala ha constatado que el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso no regula recurso administrativo alguno para controvertir la actuación cuestionada, circunstancia que permite apreciar el cumplimiento del requisito del agotamiento de la vía administrativa, y además, que la demanda que informa el presente proceso fue interpuesta dentro del plazo que ordena el artículo 11 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente caso, esta Sala emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, sobre la *legalidad* del acto impugnado y las supuestas

impugnado, se abrió a prueba el proceso por el plazo de ley, y se dio intervención a la licenciada Karla Mileny Rivas Morales, en carácter de agente auxiliar y en representación del Fiscal General de la República.

La parte actora solicitó, por medio del escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil quince, que se incorporara la prueba documental remitida con la demanda y se requiriera a la autoridad demandada la remisión de certificaciones de determinadas resoluciones emitidas por el Superintendente.

Consecuentemente, por medio del auto de las ocho horas cincuenta y tres minutos del ocho de junio de dos mil quince (folio 130), esta Sala requirió de la autoridad demandada la remisión de certificación de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Competencia, documentos que posteriormente fueron aportados por la mencionada autoridad, los cuales constan de folios 139 al 192.

Por su parte, la autoridad demandada, por medio del escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil quince, ofreció como prueba el expediente administrativo.

VI. Se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La parte actora reiteró, de manera general, los argumentos expuestos en la demanda y, además, expresó que si se considera que los "*días de atraso*" en la presentación de información ante la autoridad demandada constituyen un plazo procesal, se debe estar a la regla general del cómputo de plazos por días hábiles o naturales. Por consiguiente, la regla a seguir la brinda el artículo 145 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "*En los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles*".

Por su parte, el Consejo Directivo reiteró los argumentos expuestos en el informe justificativo de legalidad del acto controvertido.

El Fiscal General de la República, por medio por medio de su agente auxiliar, licenciada Karla Mileny Rivas Morales, es de la opinión que el acto administrativo impugnado no es nulo de pleno derecho, ya que no transgrede la norma secundaria ni constitucional.

VII. En atención a la delimitación de la pretensión realizada por la parte actora, el análisis de esta sentencia se ajustará a determinar si el Consejo Directivo, ha vulnerado su derecho de defensa, los principios de legalidad y tipicidad, y, con todo ello, los artículos 12 inciso 2° y 15 de la Constitución, y 38 inciso 6° y 44 de la Ley de Competencia.

A. La parte actora establece que las infracciones al ordenamiento jurídico que fundamentan su pretensión, configuran la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado.

Al respecto, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

Debe precisarse que no toda ilegalidad o violación al ordenamiento jurídico conlleva una nulidad de pleno derecho, pues dicha estimación rompería con la regla general de la anulabilidad

violaciones al derecho de defensa de la parte actora, los principios de legalidad y tipicidad, y los artículos 12 inciso 2° y 15 de la Constitución, y 38 inciso 6° y 44 de la Ley de Competencia.

B. En torno a la legalidad del acto administrativo impugnado, las partes exponen lo siguiente.

1. Violación del artículo 44 de la Ley de Competencia.

i. La parte actora expresó que el Consejo Directivo no puede extralimitarse en el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 44 de la Ley de Competencia. En este sentido, puede requerir informes y documentos a los agentes económicos investigados, pero esta actuación debe estar aparejada a los principios y garantías que protege la Constitución, pues sus actos no están exentos de control.

La demandante sostiene que la resolución impugnada es producto del ejercicio "abusivo" de la potestad conferida a la autoridad demandada en el artículo 44 de la Ley de Competencia, con lo que se vulneran los artículos 12 inciso 2° de la Constitución y el 8.2 letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello se ve reflejado en la multa impuesta que afecta su patrimonio.

HOTELES expresa que el Superintendente, al requerirle una base de datos que debía contener los precios por cliente en concepto de la prestación de los servicios de coffe break y de paquete seminario corporativo, información que debía ser remitida en un disco compacto, mismo que debía contener una plantilla electrónica de Excel, vulneró su derecho de defensa en su componente relativo a la prohibición de declarar contra sí mismo, pues lo solicitado constituiría, posteriormente, prueba para determinar su culpabilidad.

ii. Por su parte, el Consejo Directivo expresa que el requerimiento realizado a la parte actora no transgrede el artículo 12 inciso 2° de la Constitución que contiene el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ya que dicho requerimiento no iba dirigido a que HOTELES planteara una declaración en su contra, pues, únicamente se requirió información comercial, financiera y operativa, y en ningún momento se exigió que presentara una declaración reconociendo la comisión de una práctica anticompetitiva investigada o algún aspecto sobre su concurrencia o sobre la conformación del tipo.

iii. Advertido lo anterior, esta Sala considera indispensable referirse a los artículos 44 de la Ley de Competencia y 47 del Reglamento de la Ley de Competencia, los cuales establecen la atribución del Superintendente de requerir informes o documentos relevantes para realizar las investigaciones. A su vez, el artículo 50 de la misma ley impone a las personas, organismos gubernamentales y demás autoridades en general, la obligación de dar el apoyo y la colaboración necesaria, proporcionando toda clase de información y documentación requerida por el Superintendente en la investigación de posibles violaciones a los preceptos de la Ley de Competencia.

En el caso que se analiza, la autoridad demandada, en el marco de la investigación de una posible práctica anticompetitiva, requirió a HOTELES determinada información, en base a la potestad que otorga el mencionado artículo 44 de la Ley de Competencia, que en lo pertinente establece "*El Superintendente, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones (...)*".

El Superintendente, en el procedimiento administrativo SC-039-P/PS/NR-2012, mediante la resolución el doce de abril de dos mil trece, requirió a HOTELES y a los demás agentes económicos investigados que remitieran, entre otra información, una base de datos que debía contener los precios por cliente en concepto de la prestación de los servicios de coffe break y de paquete seminario corporativo, información que debía ser remitida en un disco compacto, mismo que debía contener una plantilla electrónica de Excel que en su momento fue proporcionada, junto con la referida resolución (folios 29 al 48 del expediente judicial).

Por medio de resolución del veintiocho de mayo de dos mil trece, el Superintendente requirió de HOTELES, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsanara algunas inconsistencias, siendo una de estas el hecho que reportó, únicamente, diecinueve transacciones para los servicios investigados en el año dos mil doce. Así, se previno a HOTELES que completara y remitiera nuevamente la información en un disco compacto o, en su defecto, que ratificara (sujeto a una comprobación contable) si únicamente facturó esas diecinueve transacciones (folios 56 al 65 del expediente administrativo).

Luego, el Superintendente, por resolución del ocho de agosto de dos mil trece, previno a la parte actora que corrigiera otras inconsistencias —de los datos de los precios para los servicios de coffee break y de paquete seminario corporativo se advirtieron ciento setenta y un registros con datos de facturación correspondientes al año dos mil trece, y no del año dos mil doce como se había requerido—, y que presentara determinadas facturas o comprobantes de crédito fiscal, acompañadas de las respectivas copias impresas de la orden de servicio o contrato de servicio que amparaba cada una de las transacciones reportadas en los referidos documentos fiscales (folios 67 al 69 del expediente administrativo).

En vista de lo anterior, por medio de la resolución del siete de diciembre de dos mil trece, el Superintendente requirió de la demandante que corrigiera, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente, las últimas bases de datos remitidas y los errores constatados, presentando original y copia de la documentación omitida (documentos fiscales y de respaldo), y proporcionando detalladamente las explicaciones y aclaraciones que correspondiesen sobre las inconsistencias señaladas (folios 81 al 88 del expediente administrativo).

Con fundamento en los anteriores hechos, esta Sala advierte que el requerimiento de información hecho a la sociedad demandante, en los términos precisados, no constituyó una intimación administrativa para formular una "autoincriminación" o declaración contra sí mismo. En otras palabras, dicho requerimiento fue producto del ejercicio de la potestad administrativa de

investigación conferida al Superintendente, funcionario que, conforme lo indica la Ley de Competencia, debe recabar la información pertinente en la instrucción del procedimiento administrativo respectivo, con la finalidad de verificar la existencia o no de conductas que transgredan los mandatos de la mencionada ley.

En este sentido, la información requerida a la demandante no es material que importe o genere autoincriminación, pues éste, al tratarse de información comercial, financiera y operativa, razonablemente, no constituye, bajo ninguna interpretación, una declaración (voluntaria o forzada) relativa a aceptar categóricamente la comisión de determinada infracción administrativa establecida en la Ley de Competencia —deliberada aceptación de la responsabilidad infractora—.

Entender que cualquier aportación de documentos o información al Superintendente, *per se*, constituye una autoincriminación, impediría el ejercicio legítimo de la potestad administrativa de investigación concedida a dicho funcionario por la Ley de Competencia.

Establecido lo anterior, resulta evidente que, cuando se requiere la cooperación de un agente económico, la Superintendencia de Competencia no busca limitar los derechos del sujeto destinatario del requerimiento, para el caso de autos, de la sociedad actora, sino realizar acciones que tienen como objetivo último ordenar la actividad de un sector económico. El Superintendente puede requerir del agente económico pertinente, la información tendiente a descartar una afectación a los derechos de la sociedad y, específicamente, de los consumidores.

Así, en el presente caso, el requerimiento de información y documentación a HOTELES se realizó de conformidad a las facultades contenidas en el artículo 44 de la Ley de Competencia.

Por lo antes expuesto, la autoridad demandada no violentó el derecho de defensa de la demandante, en su componente relativo a la prohibición de declarar contra sí mismo, ni los artículos 12 inciso 2° de la Constitución y 44 de la Ley de Competencia.

2. Violación del principio de tipicidad.

i. La parte actora manifiesta que el Consejo Directivo le impuso una multa por la comisión de la infracción administrativa relativa a incumplir la obligación de suministrar información requerida por la Superintendencia de Competencia (artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia).

Al respecto, la actora considera que la autoridad demandada vulneró el principio de tipicidad de la infracción y la sanción, al realizar una interpretación "*arbitraria y extensiva*" del supuesto hecho prohibido, porque al efectuar el cálculo de los días que duró la presunta infracción tomó en cuenta los días sábados y domingos en los que existía una imposibilidad material para cumplir con la presentación de la información requerida.

La sociedad demandante considera que la estructura típica de la multa establecida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia [enunciado "*por cada día de atraso*"] no incluye días inhábiles (sábado y domingo), mismos que no pueden ser considerados parte de la línea de

continuidad de la presunta infracción ya que la autoridad demandada no labora tales días y, por lo tanto, no podría recibir la información requerida.

Así, en el presente caso la demandante señala que el período de incumplimiento que le es atribuido, a efecto de determinar la sanción respectiva, no debe comprender los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes de enero, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mes de febrero y, el uno, dos, ocho y nueve del mes de marzo, todos del año dos mil catorce.

Finalmente, la demandante sostiene que se vulnera el artículo 15 de la Constitución por cuanto se transgrede el principio de legalidad en su componente relativo a la tipicidad de la infracción y de la sanción.

ii. Frente a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada expuso que para el cálculo de la multa contenida en el acto impugnado se tomó como base cada día de atraso del agente económico en presentar la información requerida. Concretamente, fueron los días calendario transcurridos desde el momento en que la parte actora no proporcionó la información solicitada, hasta el momento en que se determinó que era inexacta, todo ello, partiendo que el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia no especifica que habrán de contarse sólo los días hábiles.

Con todo lo anterior, la autoridad demandada sostiene que el acto administrativo impugnado fue emitido con estricto apego a la Constitución de la República, a la Ley de Competencia y demás leyes pertinentes, por lo que considera que no se configura la nulidad de pleno derecho alegada por la parte actora.

iii. En relación a los argumentos anteriormente expuestos, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

a. Como se ha establecido en los párrafos precedentes, el Consejo Directivo multó a HOTELES por atrasarse sesenta y dos días —contados del ocho de enero (fecha de vencimiento del plazo) hasta el diez de marzo (fecha en que presentó un escrito agregando facturas faltantes y corrigiendo las inconsistencias de otras facturas), ambas fechas de dos mil catorce—, para presentar la información y documentación que le fue requerida mediante la resolución de las ocho horas y treinta minutos del doce de abril de dos mil trece. La misma sanción tiene su fundamento, además, en la presentación incompleta de información.

b. El artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia establece que ante la conducta infractora atribuida a la sociedad demandante, se impondrá una multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria "*por cada día de atraso*" en la presentación de la información que haya sido requerida.

Es evidente que la Ley de Competencia no precisa si los días de atraso en la presentación de la información de manera exacta, como factor para determinar el monto de la multa respectiva, son hábiles o inhábiles.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Competencia determina "*Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de que se trate, según el caso, salvo que la ley disponga algo diferente; y se contarán en días, calendario, salvo que la ley disponga expresamente que se trate de días hábiles*".

Lo establecido en el artículo *supra* relacionado del reglamento, es una regla general para el cómputo de los plazos administrativos, refiriéndose a que estos incluyen también días inhábiles.

Determinar qué tipo de cómputo debe aplicarse al enunciado "*por cada día de atraso*" contemplado en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia para la presentación de la información que ha sido requerida, debe atender a un criterio de razonabilidad.

Esta Sala considera que los plazos administrativos deben tener como unidad de medida para todos los intervinientes en el procedimiento a los días hábiles administrativos, entendiendo por tales a aquellas fechas en que funcionan las dependencias de la Administración Pública, esto es, en principio, todos los días del año excepto sábados, domingos, asuetos y feriados.

La tendencia a que el día hábil sea la unidad para ambos: los administrados y las autoridades, ha tenido recientemente serios cuestionamientos en la doctrina principalmente orientados a establecer que *la habilidad del día sea reservada como unidad de medida sólo para los actos procedimentales a cargo de los administrados e interesados*(como ocurre en el caso de los plazos para la interposición de recursos administrativos), mientras el día calendario será la unidad de medida para los actos a cargo de la Administración, incluyendo así tanto a los hábiles como a los inhábiles.

A su vez, debe tenerse en cuenta que para efectos procesales cada día hábil comienza y concluye no de modo físico sino dentro de los márgenes artificiales que le asigna el horario oficial de atención al público. Por ello, es importante que los horarios en la Administración Pública se encuentren regidos por algunas reglas que la práctica aconseja en favor de la admisibilidad del derecho de petición de los administrados, atenuando la discrecionalidad administrativa en este tema.

De tal modo, serán inhábiles aquellos días en que las oficinas no funcionen normalmente en virtud de una disposición expresa, así como aquellos en que no lo hagan por cualquier otra causa de hecho no disponible por la entidad.

Cabe precisar que esta regla, propia de los plazos conferidos para los actos de los administrados, no resulta de aplicación rigurosa para las actuaciones de la Administración, por cuanto válidamente ella realiza una serie de actos fuera del horario ordinario sin necesidad de habilitación expresa, como por ejemplo, puede dictar una resolución en un día feriado, imponer multas de tránsito en horas de la madrugada, efectuar actos de policía durante la noche, proseguir una diligencia iniciada en horas hábiles, etc.

En lo que importa al presente caso, debe traerse a colación —como ilustración positiva— la regulación pertinente en el ordenamiento jurídico español. Así, la nueva Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (con vigencia desde octubre de dos mil dieciséis) establece en el artículo 30 "*Cómputo de plazos. 1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. (...) 2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos (...) 7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación. Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda, así como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento generalizado*".

Pues bien, esta Sala en defecto de disposición especifica en la ley material que regule claramente que los días establecidos en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia se contaran en días hábiles o inhábiles, resulta aplicable lo prescrito en el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que en defecto de disposición especifica en las leyes que regulen procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicarán supletoriamente. En ese sentido, para determinar la correcta contabilización de "*los días de atraso*", debe recurrirse a las reglas que sobre el computó de estos contempla dicho cuerpo legal.

Así, el artículo 145 inciso 2° del Código de Procesal Civil y Mercantil, determina que en los plazos fijados en días solo se contaran los días hábiles. Lo anterior obliga a que, en los procesos o procedimientos de cualquier índole en los que no se fije una regla expresa para el cómputo de los plazos la autoridad respectiva deberá tomar en cuenta únicamente aquellos días que por disposición general no sean considerados de asueto o de descanso semanal.

Ahora bien, si el ordenamiento especial habilita contrariamente el cómputo del plazo por días calendarios [como sucede en el caso del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Competencia: "*Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de que se trate, según el caso, salvo que la ley disponga algo diferente; y se contarán en días, calendario, salvo que la ley disponga expresamente que se trate de días hábiles*"], esta regla no puede regular de forma aislada el contenido de la norma específica, pues si bien existe la obligación del agente económico de cumplir con el requerimiento de la información, esto debe realizarlo en los días en que las oficinas de la Superintendencia de

B. Declarar ilegal la determinación de la multa contra HOTELES S.A. DE C.V., establecida en la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, el doce de marzo de dos mil catorce.

C. No hay condenación especial en costas.

D. Como medida para restablecer el derecho violado, la autoridad demandada deberá determinar el monto de la multa que corresponde a HOTELES S.A. de C.V., en virtud de la infracción cometida, considerando, únicamente los días hábiles para el cómputo del plazo de los días de atraso en la presentación de la información requerida de manera exacta.

E. Dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto de las ocho horas y cincuenta y dos minutos del tres de junio de dos mil catorce, y confirmada en el auto de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil catorce.

F. Entregar certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

G. Devolver el expediente administrativo a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.

Competencia estén habilitadas para recibirla, puesto que esos días son los únicos en los cuales el administrado puede concurrir a cumplir con su obligación.

En este orden de ideas, es evidente que la sanción instituida en el 38 inciso 6° de la Ley de Competencia —por el incumplimiento de la obligación de presentar información requerida por el Superintendente, de manera incompleta o inexacta—, debe calcularse sobre la base de los "*días hábiles*" que configuren el período de atraso.

Por lo tanto, al no haber considerado la autoridad demandada, en la imposición de la multa, únicamente los días hábiles, existe una vulneración al principio de tipicidad de la infracción y la sanción, invocado por la parte actora. Así, el acto impugnado es ilegal únicamente en la determinación de la multa.

Finalmente, al haber establecido la ilegalidad de la multa impuesta por medio del acto impugnado, resulta inoficioso pronunciarse sobre cualquier otro motivo de ilegalidad dirigido a cuestionar la determinación de la multa, de manera particular.

C. De lo expuesto en el apartado precedente se concluye que el acto administrativo impugnado es ilegal, únicamente, en cuanto a la determinación de la multa, por vulneración del principio de tipicidad. En lo que respecta a la responsabilidad infractora de la sociedad demandante, el acto cuestionado no adolece de los vicios de ilegalidad alegados en la demanda, relativos a la vulneración al derecho de defensa, en su componente relativo a la prohibición de declarar contra sí mismo y los artículos 12 inciso 2° de la Constitución, y 44 de la Ley de Competencia.

D. Determinada la ilegalidad del acto administrativo impugnado, corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la medida para el restablecimiento del derecho violado.

Así, como medida para restablecer el derecho violado, la autoridad demandada deberá determinar el monto de la multa que le corresponde a HOTELES en virtud de la infracción cometida, considerando, en el cómputo de los días de atraso establecidos en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, únicamente los días hábiles.

VII. POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones normativas citadas y los artículos 216, 217, 218 y 272 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 31, 32, 33 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

A. Declarar que no existen los vicios invocados por HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HOTELES DE CENTRO AMÉRICA S.A. DE C.V., y HOTELES S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, en la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, el doce de marzo de dos mil catorce, en lo relativo a la determinación de la responsabilidad de la parte actora por la infracción del artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó y para ser entregada **AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** se extiende, firma y sella la presente **CERTIFICACIÓN,** constando de nueve folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil diecisiete.

MARÍA ESTER VALLADARES SERMEÑO
SECRETARIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO